

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SIGÜENZA.

Esta publicación oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, segun disponga el Prelado.

Epistola nomine, et assensu omnium Hispanice Episcoporum ad Summum Pontificem ab Emmo. Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinali Archiepiscopo Toletano directa, qua sacri Antistites, præsentis rerum calamitate, amorem, obedientiam, adhesionemque filialem Sanctæ Sedi simul protestantur.

BEATISSIME PATER:

Archiepiscopus Toletanus, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbyter Cardinalis de Alameda y Brea, unisonam gerens vocem totius Hispaniarum Episcopatus, ejusdem nomine, et assensu, ad sacram altissimamque Beatitudinis Vestræ sedem reverenter accedit. Omnes Metropolitanæ, et Episcopi hujus Catholici Regni, attendentes sibi et doctrinæ vinculo charitatis devincti, unitatem communionemque corde intimo, Divina miseratione, cum Sancta Sede tenentes, exterriti, et maximo dolore affecti in conspectu tot malorum, tot insidiarum, multiformis vecordiæ, perfidiæque perditorum hominum adversus Dominum, et adversus Christum ejus; contra Ecclesiam, Sanguine Redemptoris acquisitam; contra vene-

randam Pontificis Summi Personam, vicem Christi in terris gerentem; contraque temporalia omnia Apostolicæ Sedis jura, hodie vocem tremuli gemitus, sonumque amari fletus extollunt coram Patre credentium, coram Pastorum omnium Pastore, coram Italiæ Rege munifico, et maxime misericorde, ut aliquam, licet tenuem consolationem animo suo, immotis adhæSIONIBUS ET sincera devotione, præsentent.

Exitibilis quædam idololatria, Sanctissime Pater, hominum mentes, sub titulo illustrationis et temperantiæ, omnino luxurians, monstrum ingens ex tenebris contra Sancta omnia eduxit. Pessimæ tolerantia, ut ajunt, servitatem præbendo, hypocrisim, sicut et licentiam et impietatem hi pravi homines edocent, testantur, profitentur; cum lascivienti voce, venenato stylo, mendacique mansuetudine, prout illis placet, contra Sanctitatem Vestram, contra Sacra et Deum abundant, et insolescant. ; Callida, miserandaque hominum conditio! Cum sint cæci, et cæcorum duces, arbitrantur præ manibus habere regionum gubernationem, et doctrinae licet sanctæ magisterium. Et quod deterius est, sub forma catholicorum, consiliatores supremi consilii temere constituuntur, moderatores intendunt altissimi Doctoratus Vestri conclamari, Paternitatisque Summæ tutelam peroptant, et concupiscunt.

Dixerunt intra semetipsos: dirumpamus vincula, non sit Rex supra Cæsarem, nec alius sit Christus à Cæsare. Sic, Beatissime Pater, corda intumet protestantismus; sicque et mentes potentium elata fronte superbit! Quid mirum si Episcopatus Catholicus, si vox omnium Zelatorum Domus Dei, unusquisque sua gerendo, efferunt usque ad Cœlos veritatem quam, velut sacrum depositum, ut custodirent, acceperunt? Quid mirum si supra gregem sibi commissum pervigilant, si fideles erudiunt, si sancto verbo pascunt, si fortitudine

Dei sustinent, si doctrina, consilio et exemplis Sanctorum filios suos in Christo solantur? Quid mirum si hominum insidias detegunt, si facetias verborum proprio sensu aperiunt, si errores conterunt, si veritatem catholicam omnimode vindicant? His omnibus consulentes susceptum ministerium implemus.

III Pace vere subdola, sub quadam specie reverentis amicitiae illecebras nefandi contemptus latitantis, non erubescunt adjicere cumulo perfidiæ amplexus et oscula, ut sic tradant inimicis Justum, et sanguinem innocentem condemnent. Attamen Deus Omnipotens in furore suo conturbabit eos. Nunquam, nullo in ævo deerunt promissiones Dei, quæ omne desiderium superant. Nunquam equidem deerit vox prædicans legem, et erudiens præcepta Altissimi. Nullo tempore verbum Dei deficiet, et infirmabitur.

IV Sed quia multa malignatus est inimicus in Sancto, expedienter duximus non solum nos et nostra iterum iterumque Beatitudini Vestræ libenter offerre, sed in omnibus tanti Patris vestigia sequi, tam in doctrina, quam in consiliis et exhortationibus, tenentes animo quidquid Vestræ litteræ, sub qualibet forma, Encyclicæ vel allocutionum continent, edocent, consiliantur et præcipiunt. Et cum id totum filiis nostris in Christo notum fecerimus, superest equidem ut etiam Sanctitatis Vestræ propositum, fidem, magnanimitatemque imitemur, sufferentes desiderio, gratia Dei et Salvatoris Nostri Jesu Christi, si opus fuerit, sanguinis martyrium pro defensione Catholicæ doctrinæ, pro fidei integritate, pro jurium omnium spiritualium et temporalium Pontificis Supremi incolumitate. Quibus firmiter inhærendo nobis, et gregi nobis commisso, Apostolicam Benedictionem Beatitudinis Vestræ humillime postulamus.—Pro Hispalensi provincia *Emmanuel Joachim*, S. R. E. Presbyter Cardinalis de

Tarancon, Archiepiscopus, ejusque Suffraganei, Episcopi Gauditanus, Malacitanus, et Canariensis. = Pro Tarraconensi provincia *Joseph Dominicus*, Archiepiscopus, ejusque Suffraganei, Episcopi Gerundensis, Illerdensis, Urgellensis, Barcinonensis, Vicensis et Derthusensis. = Pro Compostellana provincia *Michael*, Archiepiscopus, ejusque Suffraganei, Episcopi Ovetensis, Pacensis, Cauriensis, Lucensis, Mindonensis, Auriensis, Placentinus, et Tudensis. = Pro Cæsaraugustana provincia *Emmanuel*, Archiepiscopus, ejusque Suffraganei, Episcopi Oscensis, Jacensis, Tirasonensis et Terulensis. = Pro Burgensi provincia *Ferdinandus*, Archiepiscopus, ejusque Suffraganei, Episcopi Pampilonensis, Legionensis, Palentinus, Calagurritanus, et Santanderiensis. = Pro Valentina provincia *Paulus*, Archiepiscopus, ejusque Suffraganei, Episcopi Majoricensis, Minoricensis, Oriolensis et Segobriensis. = Pro Granatensi provincia *Salvator Joseph*, Archiepiscopus, ejusque Suffraganei, Episcopi Almeriensis et Guadixensis. = Pro Vallisoletana provincia *Ludovicus*, Archiepiscopus, ejusque Suffraganei, Episcopi Asturicensis, Abulensis, Salmaticensis, Segoviensis et Zamoriensis. = Toletanæ provinciæ Episcopi Suffraganei, Cordubensis, Conchensis, Carthaginiensis, Giennensis, Oxomiensis et Seguntinus. *Et Venerabilium omnium fratrum suorum nomine et assensu.*

Matriti die 25 februarii 1860. = Beatissime Pater. = Ad pedes Sanctitatis Vestrae, humilis filius et servus, *Cirillus Cardinalis de Alameda y Brea*, Archiepiscopus Toletanus.

OBISPADO DE SIGÜENZA.

Circular número 35.

El Santo tiempo de Cuaresma, en que felizmente hemos

entrado, venerables cooperadores, para oír y comunicar de un modo señalado los dulces acentos de la Misericordia infinita, para escitarnos al dolor y arrepentimiento por medio de las mas tiernas invitaciones de la Iglesia nuestra Santa Madre, que en nombre del Hijo amable y divino de María franquea los tesoros de su bondad inagotable, nos obliga despues de recordaros la Circular espedida el 11 de febrero de 1859 y el texto íntegro de nuestra instruccion Pastoral al Clero de la Diócesis, fechada en 18 de Noviembre de 1858, á transcribiros algunas disposiciones de esta última, cuya memoria es de todo punto necesaria para algunos y conveniente á todos.

1.^a Para que ni remotamente corran nuestros amados diocesanos el riesgo de fluctuar alrededor de todo viento de nuevas doctrinas, pedimos y encargamos que veleis noche y dia por conservar en su integridad y pureza el sagrado depósito de nuestra santa fe católica, porque bien sabeis que sin esta fe es imposible agradar á Dios, y que ella es el principio, raiz y fundamento de nuestra eterna salud; así como su division ó desmembracion, y la libertad de adulterarla, será siempre gravísima ofensa á los divinos ojos, causa inevitable de ruina en las almas, de inquietud en las familias, y aun de perturbacion abierta en los Estados.

2.^a Exhortamos con el mayor encarecimiento á que despleguis toda vuestra vigilancia contra los vicios y en favor de las sanas costumbres; porque sin moral no hay religion, y la fe sin las obras está muerta. Tan cierto es que el Evangelio con sus dogmas, preceptos y consejos será siempre el único y esclusivo perfectísimo código de moral, y regla invariable de las costumbres.

3.^a Como medio principal y eficazísimo de ejercer esta solicitud permanente sobre la ley y las costumbres, recordamos con especialidad á los Curas propios y Ecónomos la obligacion inescusable en que están, por derecho divino y eclesiástico, de enseñar á los fieles la doctrina cristiana y predicar la divina palabra. Exhortamos por lo mismo vivamente á que, lejos de limitar esta nobilísima tarea á breves y determinadas épocas del año, sellando los labios en la mayor

parte de él, tengan presentes las sanciones canónicas relativas á la materia, sobre todo el mandato del santo Concilio de Trento cuando establece y decreta: *Diebus saltem Dominicis, et festis solemnibus, plebes sibi commissas, pro sua et earum capacitate, pascant salutaribus verbis, docendo ea quae scire omnibus necessarium est ad salutem.* Instruyan á lo menos en los domingos y festividades solemnes á los fieles que les están encomendados, conforme su capacidad y la de sus ovejas, enseñando lo que es necesario que todos sepan para conseguir la salvación eterna. Los Arciprestes nos informarán de la exactitud con que se cumpla esta disposicion en cada una de las iglesias de su respectivo Arciprestazgo.

4.^a Recomendamos asimismo á los Curas propios y económicos el deber especial de esplicar la doctrina cristiana á los niños de su feligresía, y de instruirles para recibir dignamente los Santos Sacramentos, con particularidad el augustísimo Sacramento del Altar. Les advertimos que en ningun caso están libres de esta obligacion, separada enteramente de la de los padres y maestros. Visitarán con frecuencia las escuelas de instruccion primaria de uno y otro sexo, obligando á enseñar en todas la doctrina cristiana por el catecismo añadido del venerable Padre Ripalda, que en uso de nuestras facultades señalamos; y pondrán en nuestro conocimiento las faltas que notaren en todo lo concerniente á la parte religiosa.

5.^a Rogamos á todos nuestros venerables Sacerdotes, que ya en celebrar el divino sacrificio de la Misa, ya en la administracion de los Santos Sacramentos, no se olviden de ejecutarlo todo grave y religiosamente, sin precipitarse en la accion ni en las palabras, sin omitir los ritos y ceremonias prescriptos por la Iglesia, sin permitirse sustituirlos caprichosa ó ignorantemente por deplorables abusos. Es forzoso decirlo, y ojalá que, advirtiéndolo, nos enmendemos. Podemos aplicar á nuestros tiempos lo que tan sentidamente decia de los suyos el ilustre Cardenal Belarmino: *Illud lacrimis uberrimis dignum est, quod ob nonnullorum Sacerdotum incuriam aut impietatem, Sacrosancta Mysteria indecorose tractentur; ut qui illa tractant, videantur non credere majestatem Domini esse praesentem. Sic enim aliqui sine spiritu,*

sine affectu, sine timore et tremore, festinatione incredibili Sacrum perficiunt, quasi fide Christum non videre, aut ab eo se videri non credere.

12. Mandamos, que todos los clérigos diáconos y subdiáconos, no menos que los presbiteros sin colocacion ó cargo eclesiástico, se reputen desde luego como adscritos á la Iglesia parroquial de su filiacion y sujetos á su Cura propio ó ecónomo, á quien siempre exijiremos la responsabilidad sobre la referida adscripcion en todos sus efectos, segun ordena el santo Concilio de Trento. Por lo tanto, concurrirán en los domingos y fiestas á la Misa conventual, usando sobrepelliz y bonete, á menos que no tomen parte en la misma como Ministros, ó en su caso los ordenandos para ejercer su oficio: ayudarán al Párroco en la interesante tarea de enseñar y esplicar el catecismo de la doctrina cristiana á los niños y adultos, comprometiéndonos desde ahora á aplaudir tierna y espresivamente la conducta de los que se distingan en esta obligacion, y á recompensar en cuanto podamos con nuestro aprecio paternal y facultades, servicios tan provechosos y de tan alta estima en el orden social, civil y religioso. Por último, y concluyendo ya las presentes instrucciones, venerables y amados hermanos, volvemos á rogaros por las entrañas de misericordia de Jesucristo Señor nuestro, que correspondiendo á la dignidad sublime á que se dignó llamarnos, no tengamos enterrados los talentos, ni ociosa la gracia, ni estéril la potestad de anunciar á los pueblos la ley, de perdonar pecados al hombre, de ofrecer, de bautizar y bendecir, brillando en todo como antorchas refulgentes. Oigamos, para avivar nuestro celo, á San Juan Crisóstomo cuando nos dice: *Ideo unusquisque christianorum pro suo peccato reddet rationem; Sacerdotes autem, non solum pro suis, sed et pro omnium peccatis reddituri sunt. Videte, Sacerdotes, quomodo vos componatis in verbo et in opere.*

De nuestro Palacio episcopal de Sigüenza á 8 de Marzo de 1860.—FRANCISCO DE PAULA, Obispo de Sigüenza.—Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor, Dr. D. José Fernandez, Canónigo Secretario.

Circular número 36.

A fin de corregir algunos abusos y evitar otros mayores, aquellos y estos relativos á la concurrencia de Sacerdotes en pueblos que no son de su domicilio, tenemos á bien dictar las reglas siguientes, en conformidad de los Sagrados Cánones y disciplina eclesiástica.

1.^a Los señores Sacerdotes de agena Diócesis que quieran celebrar la Santa Misa en las Iglesias de la nuestra, podrán verificarlo vistiendo el traje clerical y presentando al respectivo Cura propio, Ecónomo ó jefe de ella, al tiempo de pedir su venia, las licencias del propio Ordinario.

2.^a Siempre que la permanencia del Sacerdote forastero llegue á ocho dias, y lo mismo escediendo esa duracion, ademas de las licencias referidas debe manifestar letras comendaticias ó transitoriales de su Obispo. En este caso, es decir, cuando la visita ó detencion sea mas larga de ocho dias, el Cura ó encargado de la Iglesia, nos dará parte de hallarse en su residencia aquel nuevo Sacerdote, acompañando solicitud del mismo, informada á la vez y con inclusion de las licencias oportunas, para espedir en su vista las nuestras si lo creyéremos conveniente; de lo cual se escusa aquel que anticipadamente las tuviere concedidas.

3.^a Aun absteniéndose de celebrar el Santo Sacrificio y de ejercer otro cualquier acto del ministerio sagrado, quedan obligados á presentarse al segundo dia de su llegada y á exhibir las comendaticias dichas, á nuestro Provisor y Vicario general, si es en la capital Diocesana; á los Arciprestes de partido, donde residan; á los Curas y Ecónomos, en los demas pueblos.

4.^a Los referidos Curas propios y Ecónomos nos participarán asimismo la residencia dentro de sus feligresías, cuando sea lo menos de ocho dias, de todos los Sacerdotes sujetos á nuestra jurisdiccion.

5.^a Todos nuestros súbditos presbíteros, diáconos y subdiáconos que vinieren á esta Ciudad, darán parte de su llegada á los dos dias de verificarla, á nuestra Secretaría de

Cámara, si antes no hicieren respetuosa visita al Prelado.
 6.^a Por lo que toca á esta capital Diocesana (en los estremos que abraza la presente circular, descansamos en la vigilancia del caballero Fiscal general eclesiástico, á quien cometemos el encargo especial de advertirnos las infracciones que observe.

Dada en nuestro Palacio Episcopal de Sigüenza á 8 de Marzo de 1860.—FRANCISCO DE PAULA, *Obispo de Sigüenza*.—Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor, *Dr. D. José Fernandez*, Canónigo Secretario.

→→→@@←←←
SECRETARIA DE CAMARA.

Circular número 37.

Se ha dignado resolver S. S. Ilma. el Obispo, mi señor, que por todos á quienes corresponda se tenga presente en este año y sucesivos su Circular del anterior sobre la recepcion y conduccion de nuevos Santos Oleos.

Sigüenza 10 de Marzo de 1860.—*Dr. D. José Fernandez*, Canónigo Secretario.

→→→@@←←←
CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas.

(Concluye la Real Cédula de 5 de Enero de 1854.)

Número de almas de la poblacion.		Número de coadjutores.
De 801 á 1,200	1	1
1,201 á 2,100	2	2
2,101 á 3,200	3	3
3,201 á 4,000	4	4
4,001 á 5,000	5	5
5,001 á 6,100	6	6

6,401 á 7,500.....	7
7,501 á 8,600.....	8
8,601 á 10,000.....	9
10,001 á 11,500.....	10
11,501 á 13,000.....	11
13,001 á 14,500.....	12
14,501 á 16,000.....	13
16,001 en adelante, uno mas por cada 2,000 almas de esceso.	

En las poblaciones que excediendo de 500 almas y no pasando de 800 se hiciere necesario por sus circunstancias especiales otro eclesiástico ademas del párroco para la celebracion de la misa en dias de precepto, podrá ocurrirse á esta necesidad destinando al efecto el Diocesano á quien tenga por oportuno, con la conveniente remuneracion, mientras no resida habitualmente en el mismo pueblo otro sacerdote.

20.^a Las coadjutorías indicadas serán verdaderos beneficios eclesiásticos residenciales, perpétuos y colativos, y como tales no podrán perderlos sus poseedores sino por las causas y medios prescritos en el derecho canónico. Los Ordinarios fijarán sus obligaciones, determinando la forma y modo de ejercerlas, en la esplicacion de la doctrina cristiana, asistencia á los enfermos y administracion de los Santos Sacramentos, excepto los del Bautismo y Matrimonio, sin perder de vista que corresponde primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos los cargos indicados.

21.^a Para fijar la dotacion de los curas y coadjutores y la consignacion para gastos del culto se tomarán en consideracion, primera y principalmente, las circunstancias generales del pais y las de la respectiva diócesis, y en segundo lugar las especiales de la poblacion, comparada con la generalidad de las que tengan iglesia de la propia clase y categoría en la misma diócesis.

En su consecuencia, no será necesario que los curatos de término, por el solo hecho de serlo, tengan el máximo que señala el Concordato, ni tampoco que en cada diócesis se fije una cantidad dada que sirva indistintamente y sin escepcion de máximo para todas las parroquias de una misma categoría. Pero se prescindirá para fijar estas dotaciones del valor del producto de los derechos de estola y pié de altar, del eventual, limosna por la celebracion de misas y demas personales, de los mansos ó iglesiasarios y de las cargas de fundaciones que deben cumplirse en la parroquia; é igualmente se prescindirá del valor que en otro tiempo hubieren tenido los curatos, sus diezmos, primicias y rentas.

Sin embargo, el valor mayor que tuvieron los curatos antes de las pasadas vicisitudes se tendrá en cuenta por via de escepcion, aplicable única y exclusivamente á los que disfrutaron las rentas en aquella época; pero sin que en ningun caso pueda exceder la dotacion del máximo que fija el Concordato respectivamente para los párrocos y sus coadjutores.

Ademas de las reglas precedentes se tomarán tambien en cuenta para

determinar la cantidad de gastos del culto: primero, la renta que en todos conceptos percibieran anteriormente las Fábricas: segundo, los usos y costumbres y el mayor ó menor esplendor con que se haya venido sirviendo anteriormente el culto.

22.^a En cada parroquia habrá una Junta de fábrica. Presidirá esta Junta el Párroco ó quien haga sus veces. Sus facultades y número de individuos podrán variar segun lo que, atendidas las circunstancias de cada diócesis, arciprestazgo y parroquia, se estime mas conveniente. El Ordinario determinará uno y otro, y al mismo se rendirán las cuentas en las épocas que disponga, cesando cualquier privilegio, uso ó costumbre en contrario.

23.^a Las Cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos, estarán sujetas á sus respectivos párrocos en todo lo que concierna al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto á su régimen interior prevengan sus constituciones y estatutos legítimamente aprobados.

24.^a Al plan parroquial se unirá tanto el arancel general de derechos de iglesia y estola que ha de regir en cada diócesis, como el particular de cada Arciprestazgo ó parroquia, si por sus circunstancias especiales fuere necesario hacer alguna escepcion de las reglas generales.

25.^a Si por cualquier causa ó razon no pudiere aplicarse en todo ó en parte alguna de las bases precedentes, los Diocesanos lo consignarán así en los planes parroquiales, con expresion del motivo en que se funden.

26.^a Los Prelados harán constar en los expedientes los curatos de patronato particular, los poseedores de este, y si los bienes de la fundacion han sido ó no adjudicados á las familias, espresando las demas prerogativas y derechos que por razon del patronato ejerzan actualmente los patronos, y haciendo las observaciones oportunas sobre aquellos en que deban cesar, sea cual fuere el uso, abuso ó fundamento de su ejercicio, por no ser de los comprendidos entre los que concede á los mismos el derecho canónico.

Tambien harán constar el número de capellanías y beneficios de toda clase fundados en cada parroquia.

Y en su consecuencia He mandado espedir la presente Mi cédula, por la cual os ruego y encargo:

1.^o Que forméis un plan general, claro y distinto de las iglesias parroquiales de vuestras respectivas diócesis, siguiendo la actual division de estas en arciprestazgos, é instruyendo expediente separado para cada uno, á fin de que la dilacion y dificultades que en el curso de alguno puedan esperimentarse, no embaracen el de los demas, espresando en cada arciprestazgo los pueblos de que conste, por riguroso orden alfabético, y las parroquias, ayudas de parroquia, capillas, santuarios, ermitas y oratorios habilitados para el culto público que en cada lugar hubiere, con la clase y número de ministros que hoy cuenten para su servicio y el que hayan de tener en adelante, segun la clase á que eleváreis ó redujéreis cada iglesia de las existentes, ó de las que de nuevo erigiéreis y destináreis al servicio parroquial, atendidas las necesidades de la poblacion, estension y naturaleza del terri-

torio y demas circunstancias locales, que indicareis y esplicares por menor en cualquier caso escepcional, marcando en él las distancias por el tiempo que regularmente se invierta en el camino de un punto extremo á la iglesia parroquial ó ayuda de parroquia.

2.º Que reunidas las noticias necesarias y oido el respectivo Arcipreste, por lo totante á pueblos que no sean las capitales de vuestras diócesis, oigais tambien respecto á aquellos y éstas á vuestros Cabildos catedrales, y á los Fiscales de vuestros Tribunales eclesiásticos, segun el Concordato dispone; y procediendo en todo con arreglo á derecho, y en lo conducente con especialidad al capítulo *Ad audientiam, de Eccles. ædif.*, renovado en el cap. 4, ses. 21 del Santo Concilio de Trento, formaliceis, en su caso, vuestros autos de ereccion de nuevas parroquias desmembradas de las antiguas, de supresion ó de conservacion de estas en sus actual estado, determinando su clase, la asignacion correspondiente de párrocos y coadjutores, su dotacion y la de fábricas segun las circunstancias lo exigieren, en vista de las indicadas en las bases anteriores, y Me remitais dichos vuestros autos originales, conclusos y fechos, á medida que los fuereis dictando, con un duplicado auténtito de ellos, á manos del referido Mi Ministro de Gracia y Justicia, para que visto todo en Mi Consejo de la Cámara, y conmigo consultado, pueda Yo á mi vez acordar previamente, como exige el Concordato, que se den por terminados y puedan ponerse en ejecucion los planes de arreglo parroquial.

3.º Que para formar desde luego y concluir en el menor término posible, como ordena el mismo Concordato, los de la mayor parte de los arciprestazgos de las diócesis cuyas Sedes Episcopales quedan por él subsistentes en los propios lugares donde hoy radican, ó han de trasladarse á otros, ó unirse á las que se conservan, ó erigirse de nuevo, ó estender su jurisdiccion ordinaria á territorios exentos, limitrofes ó enclavados en aquellas, no es indispensable que preceda la demarcacion particular de cada diócesis y el conocimiento de sus nuevos limites, que en observancia del Concordato han de determinarse con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede; puesto que al nuevo arreglo y demarcacion parroquial ordena el mismo Concordato que procedan los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos desde luego, indicando asi la grande urgencia de esta demarcacion y arreglo, la suma necesidad de emprenderlo cuanto antes, y que el no estar hecha aun la nueva demarcacion de la diócesis no puede ser causa ni motivo suficiente para demorar la de las parroquias y su completo arreglo en los Arciprestazgos de las capitales, ó en los mas céntricos de aquellas, y en todos los que no haya fundada ó prudente duda de sí en la próxima division pasarán ó no á formar parte de otra diócesis.

4.º Que en los que la hubiere sobre todos, varios ó algunos de sus pueblos, pueden formarse de estos espedientes separados, en que, juntos los datos y noticias propias de cada uno, y oido el Arcipreste respectivo, se suspenda la audiencia del Cabildo y del Fiscal eclesiástico, y no se provea en

ellos auto definitivo hasta que hecha la nueva circunscricion de diócesis pueda dictarlo el Ordinario á quien luego correspondiere el Arciprestazgo, reuniendo en uno sus espédientes, si constare de varios.

5.º Que de los territorios por cualquier titulo exentos, enclavados en algunas diócesis, cuya exencion no se conserve espresamente en el Concordato, pueden los Ordinarios actuales en virtud del mismo pedir datos y noticias, solo para el efecto del arreglo parroquial, á los respectivos Prelados exentos, de cualquiera calidad que fueren, bien sean inferiores ó que carezcan de jurisdiceion *quasi Episcopalis*, bien á los que la tengan, y aun propia y verdaderamente *nullius*, y con el ejercicio de la jurisdiceion ordinaria, oyendo el dictámen de cada uno, é instruyendo con todo espediente á parte en el que tampoco oigan á sus Cabildos ni Fiscales eclesiásticos, ni menos dicten auto definitivo hasta que hubiere cesado la exencion, conforme á lo dispuesto en bula de Su Santidad de 5 de setiembre de 1851 y al artículo 4.º de Mi decreto de 17 de octubre siguiente.

6.º Que los espedientes de los territorios de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se instruyan en la misma forma por el Tribunal superior de ellas, hasta reunir los datos y noticias, y oir á los Arciprestes que hubiere establecidos, y á los Prelados de su jurisdiceion, pero sin oir á su Fiscal ni menos proceder á tomar providencia alguna, ni consultármela, antes que en la nueva demarcacion eclesiástica se forme el coto redondo que ha de titularse Priorato de las Ordenes militares, en ejecucion del Concordato.

7.º Que al fijar vos los Prelados ordinarios la dotacion correspondiente á párrocos y coadjutores, con presencia de las bases insertas, mireis bien la diferencia establecida en la 21.ª á favor de los antiguos colacionados y posesionados en sus beneficios sin condicion alguna, y los distingais, al señalarles su dotacion personal, de los que posteriormente los hubieren obtenido con la condicion espresa ó tácita de estar y pasar por lo que se resolviera en el nuevo arreglo, aplicando la ventaja de la escepcion contenida en dicha base única y eselusivamente á los primeros: que atendais las consideraciones indicadas en la misma base para la definitiva dotacion del personal de las parroquias, prescindiendo de sus antiguas clasificaciones en tiempo de la prestacion decimal y de las provisionales posteriores.

8.º Que en los casos de la base 5.ª no ha de considerarse precisa la reduccion á parroquial de toda Colegiata que no se conserve por el Concordato, sino cuando las circunstanias locales lo permitan; ni han de suponerse Colegiatas todas las que así se titulen, sin ereccion de tales, ó sin que se pruebe la posesion de ello, solo porque sus antiguos beneficiados formaran Cabildo ó Colegio, ó los títulos canónicos de sus priezas eclesiásticas fueran semejantes á los de las verdaderas Colegiatas; que en las de patronato particular declareis, en virtud del Concordato, su supresion y reduccion á iglesia de la clase que corresponda, siempre que, debiendo ser parroquial, no haya asegurado el patrono el esceso de gasto para conservarla como Colegiata: que al reducir así á parroquiales las que deban serlo en vista de las

bases insertas y del contenido de las disposiciones que tuvo á bien adoptar en órden que, con fecha 18 de octubre de 1852, os fué comunicada por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, prescindais ya de las disposiciones cuarta y quinta de la misma, como dictadas solo en el concepto de provisionales y hasta el definitivo arreglo del plan parroquial de estas iglesias que habeis de establecer ahora: que en él determineis el número de beneficiados que, ademas del párroco y coadjutores, en su caso, se contemplen necesarios en ellas para el decoro del culto, y no deberá exceder del de seis que para las colegiatas subsistentes designa el artículo 22 del Concordato; que á cada uno de estos señaleis dotacion proporcionada á su clase y cargo, cuyo mínimo será de 2,000 rs., y el máximo los 5,000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiatas, segun espresaba la disposicion cuarta de Mi citada órden: que debiendo ser parroquial toda Colegiata que se conserve, la distingais con el nombre de parroquia mayor, siempre que en el mismo pueblo hubiere otra ú otras, como dispone el Concordato.

9.º Que en ejecucion del capítulo 16, ses. 23 de *reformat.* del Santo Concilio de Trento, y del párrafo 2.º de la bula *Apostolici Ministerii*, podeis adscribir á las iglesias parroquiales á todos los eclesiásticos que no gocen de verdadero beneficio ó título especial, para que sirvan en ellas conforme al párrafo 7.º de la misma bula, y segun la base 18.ª auxilien en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones, suspendiéndoles el uso de sus licencias ó el ejercicio de su órden á los que escusen la asistencia y servicio sin legítima y no afectada causa, ó imponiéndoles mayor pena, segun la gravedad y circunstancias del caso.

10.º Que al establecer el plan general de Fábricas de vuestras respectivas diócesis con las variaciones que juzgáreis oportunas en sus distintos Arciprestazgos y parroquias indicadas en la base 22.ª, noteis en el punto de dotacion de cada una á que se refiere la base 21.ª, que en los gastos necesarios para la de la iglesia matriz, incluso los de su reparacion, deben comprenderse en el mismo sentido los de sus ayudas de parroquia; pues no han de tener por sí Fábrica separada de aquella: que si es posible y estable procureis utilizar en favor del culto y Fábricas de las parroquiales todos los medios y recursos que pueden proporcionaros las Cofradias canónica y legítimamente establecidas en ellas, ó en iglesias que dependan de las mismas, celando no los inviertan en gastos profanos y supérfluos.

11.º Que forméis por separado arancel general de derechos parroquiales de vuestras diócesis y particulares de cada Arciprestazgo, donde las circunstancias los hicieren precisos porque deban introducirse muchas escepciones en las partidas de aquel, anotando en los planes las propias de cada parroquia, ó refiriéndose al arancel del Arciprestazgo, ó al general donde no hubiere ninguno: que asi para la formacion del general como para la declaracion de sus escepciones, oigais á vuestro Cabildo Catedral y Fiscal eclesiástico, y procedais con arreglo á derecho á dictar vuestro auto, estableciéndolo de nuevo ó reformando los antiguos en las partidas cuya alte-

racion aconsejen las circunstancias; que en las relativas á bautismos, matrimonios, entierros y exequias desterreis todo abuso que fomente la vanidad y pompa mundana, no tolerando ninguno que repugne á la santidad de las ceremonias y prácticas religiosas y del lugar en que deben celebrarse, por mas que se quiera mantener con especiosos pretextos: que refreneis el que, especialmente en la Corte y grandes poblaciones, se va introduciendo en los Cementerios, por imitar costumbres no muy laudables ni conformes con la creencia y culto católico, en las costosas sepulturas y sus adornos y otras profanas demostraciones del lujo de las familias, mas bien que del sincero dolor por sus difuntos y deseo del eterno descanso de sus almas: que en conformidad al párrafo último del artículo 35 del Concordato, arregleis la distribucion de derechos en cada partida del arancel respectivo; fijando la parte ó partes que correspondan á la Fábrica, Párroco, Coadjutores y ministros inferiores: que dotadas suficientemente las Fábricas y el Clero parroquial, reduzcáis á lo justo y preciso los crecidos derechos que por su indotacion se permitan en paises ó pueblos donde era nula ó muy escasa la participacion de la parroquia en las rentas decimales: que al establecer ó reformar equitativamente los demas, impongais severa prohibicion de exigir otros fuera de los del arancel, cualquiera que sea la denominacion con que se pretendan sostener ó introducir, á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

12.º Que segun la base 26.ª, enumereis en los planes los beneficios de toda clase existentes en cada parroquia que no sean de fundacion particular, y cuyas asignaciones se satisfagan hoy por el presupuesto de dotacion del Clero, distinguiendo entre ellos los que tengan cargo de ayudar al Párroco, de los residenciales, servidores y puramente simples: que debiendo dejar de existir todos, á escepcion de los de fundacion particular sostenidos con sus bienes y rentas, á medida que fueren vacando, sin perjuicio alguno de los que atualmente los posean en propiedad, comprendais los que tienen cargo de ayudar al Párroco en el número de coadjutores que debe haber en cada poblacion con arreglo á la base 19.ª: que para los beneficios residenciales, servidores y puramente simples vacantes á la sazón ó que en adelante vacaren, no nombreis Ecónomos sino por via de escepcion, y en caso de necesidad, atendidas las circunstancias de la poblacion; no debiendo, cuando se terminen los planes respectivos y se estinga el actual personal, satisfacerse por el presupuesto de dotacion del Clero en las iglesias parroquiales mas asignaciones que las de sus Fábricas, Párrocos y Coadjutores, y las de los beneficiados necesarios para el mayor culto en las que hubieren sido colegiatas, como en su lugar se advierte.

13.º Que al espresar el número de capellanías y beneficios que sean de fundacion y patronato particular en cada parroquia á que se refiere la misma base 26.ª, distingais igualmente los verdaderos beneficios eclesiásticos de las meras Capellanías colativas, y estas de las simples memorias de misas, en cuya celebracion deba invertirse todo el producto líquido de sus bienes: que los verdaderos beneficios de patronato particular con cura de al-

mas, cuyos bienes se conserven y basten para la respectiva dotacion de Pá-
roco, los mantengais en la clase de Curatos ; y los que en iguales términos
tuvieren la calidad ó el concepto de ayudar á la cura de almas, los declareis
Coadjutorías, reservando en unos y otros al patrono su derecho: que en los
de ambas clases que no alcanzando el producto de sus bienes á cubrir las
asignaciones respectivas hubieren de completarse por el presupuesto de do-
tacion del Clero, establezcáis la proporcional alternativa turnaria en el ejer-
cicio del derecho de patronato entre Mi Corona y el patrono, y en su caso
entre este y el Ordinario: que en los residenciales ó simples servidores de
patronato particular entendais no han de continuar sus poseedores perci-
biendo de dicho presupuesto asignacion alguna ni parte de ella luego que
ocurran sus primeras próximas vacantes; en cuyo caso, quedando estos be-
neficios incóngruos, procedais á formar expediente, segun derecho, para la
integracion de su cóngrua por quien corresponda, ó á la reduccion de los
mismos, arreglando en su consecuencia el uso del derecho de sus patronos:
que hagais incompatible la posesion de tales beneficios, capellanías ó me-
morias de patronato particular con el cargo de Pároco, de Coadjutor ó de
Beneficiado de iglesia que antes fuera colegiata, siempre que sus rentas lle-
guen á la cóngrua sinodal y basten para la dotacion de un ministro mas en
la iglesia matriz ó dependientes de la misma, ó que su fundacion exija en
alguna de ellas servicio anejo á la cura de almas, ú otro tan importante co-
mo el de celebracion de misas á hora fija, y en iglesias y dias determinados:
que ninguno de estos beneficios de patronato particular, dotados esclusivamen-
te con bienes propios de las fundaciones, ha de tomarse en cuenta para fijar
el número de Coadjutores que á cada poblacion corresponda por la citada
base 19.^a

14.^o Y que así del recibo de ésta, como de lo que en cada uno de sus
puntos fuéreis adelantando, me deis aviso á manos del espresado Mi Ministro
de Gracia y Justicia, en lo que me servireis.

Y por la presente mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gober-
nadores y demas autoridades, oficinas públicas y dependencias del Estado,
que os faciliten sin demora cuantos datos, noticias é informes les exigiéreis
para la formacion de estos planes parroquiales: que así es Mi voluntad.

Fecha en Palacio etc.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el destino de Sacristan de la Iglesia filial de Abenales,
anejo de la de Velilla, en el Arciprestazgo de Medinaceli, con la dotacion
anual de quince fanegas de trigo y 45 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Cura propio de la misma en el
término de un mes, á contar desde la fecha del presente Boletin.